



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Responsabilidad Civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00105-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00105-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA

DEMANDADOS: ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ATC SITIOS DE INFRACO S.A.S.; AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S., EDIFICIO EL FESTIVAL P.H., Representada legalmente por MARINELLA CARDONA ROJANO, y JUAN MARTINEZ MORA

ASUNTO

El despacho se pronuncia frente a la solicitud de corrección del auto del pasado 11 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide se corrija el auto que desató las excepciones previas, concretamente el numeral 3° de la parte resolutive, en dónde se reconoce personería jurídica al abogado que representa al EDIFICIO EL FESTIVAL P.H., por haberse incurrido en un error en la digitación del jurista que representa los intereses de ese demandado.

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Seguidamente, en el inciso 2° de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia»*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Responsabilidad Civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00105-00

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por conducto de la determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.

Surge de lo precedente, que el estrado al examinar nuevamente el expediente para providenciar frente a la solicitud de corrección estudiada, se aprecia que en el auto de marras se ha incurrido en errores en la digitación en el numeral 3 de la parte resolutive, consistentes en que se consignó erradamente la identificación del abogado que representa al EDIFICIO EL FESTIVAL P.H., de manera que el auto será enmendado en ese concreto aspecto.

Así las cosas, es que se impone que se corregirá dicho auto por evidenciarse el desatino ya descrito; y por contera, es que se enmendara el numerales 3° de la parte resolutive del auto adiado 11 de febrero de 2022, para corregir el yerro evidenciado.

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia del pasado 11 de febrero de 2022, para en su lugar quede plasmado el auto que fija fecha para audiencia inicial, así:

«TERCERO: Reconocer personería al abogado WILLIAM MERCADO ARANGO, como apoderado judicial del EDIFICIO EL FESTIVAL PH, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido».



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Responsabilidad Civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00105-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA